



## AUTO N. 04501

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, la Resolución 0472 del 2017 y en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 357 de 1997, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 2018, ambas de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERAND

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2018ER295225 del 13 de diciembre del 2018, el Instituto de Desarrollo Urbano – IDU informa de la situación de arrojado clandestino de Residuos de Construcción y Demolición RCD en el predio de su propiedad, ubicado en la carrera 98 N° 11 - 05, identificado con Chip Catastral AAA0222OSAF Y AC 12 93 23.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público, en uso de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 5 de diciembre de 2018, a los predios identificados con Chip Catastral No. AAA0257POYN - AAA0222OSAF - AAA0257POZE.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público emitió el Concepto Técnico No. 03273 del 10 de abril del 2019, el cual estableció:

“(…)

##### 3. UBICACIÓN

*El predio por el cual se hizo el ingreso (acceso al Parqueadero de autos) se encuentra ubicado en la calle 10 No. 91- 90 en la localidad de Kennedy UPZ Tintal Norte, el sitio donde se está haciendo la disposición de residuos está compuesto por 3 predios, de los cuales dos pertenecen al señor Mario Antonio Mahecha y el otro pertenece al Instituto de Desarrollo Urbano-IDU, los predios están identificados por los siguientes Chips Catastrales:*



**Tabla No. 1. Identificación de los predios objeto de visita**

ID	CHIP	DIRECCIÓN	MATRICULA	PROPIETARIO	JURISDICCIÓN
1	AAA0257POYN	AC 12 97 77	50C-1721850	MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA	SDA
2	AAA0222OSAF	KR 98 11 5	50C-1701809	IDU	SDA
3	AAA0257POZE	CL 10 91 90	50C-1721851	MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA	CAR

## 7. **NORMATIVIDAD AMBIENTAL VIGENTE Y APLICABLE**

Según las actividades evidenciadas en la visita realizada se observa un posible incumplimiento en la siguiente normatividad:

- **CÓDIGO NACIONAL DE RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE**, Decreto Ley 2811 de 1974.

**Artículo 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a). La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica.

b). La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras.

c). Las alteraciones nocivas de la topografía.

j). La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

l). La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;

(...)

**Artículo 35°.-** Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos.



- **RESOLUCIÓN 541 DE 1994**, por medio de la cual se regula el cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de escombros, materiales, elementos, concretos y agregados sueltos, de construcción, de demolición y capa orgánica, suelo y subsuelo de excavación.

**Artículo 2. Regulación.** El cargue, descargue, transporte, almacenamiento y disposición final de materiales y elementos está regulada por las siguientes normas:

### **III. En materia de disposición final**

1. Está prohibida la disposición final de los materiales y elementos a que se refiere esta resolución, en áreas de espacio público.

(...)

3. Está prohibido mezclar los materiales y elementos a que se refiere esta Resolución con otro tipo de residuos líquidos o peligrosos y basuras, entre otros.

- **DECRETO 357 DE 1997**, por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción.

## **CAPÍTULO I. DE LAS NORMAS DE CONDUCTA**

**Artículo 2.-** Está prohibido arrojar, ocupar, descargar o almacenar escombros y materiales de construcción en áreas de espacio público. Los generadores y transportadores de escombros y materiales de construcción serán responsables de su manejo, transporte y disposición final de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto.

**Artículo 5.-** La disposición final de los materiales a los que se refiere el presente Decreto deberá realizarse en las escombreras distritales, en las estaciones de transferencia debidamente autorizadas por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA o en los rellenos de obra autorizados por las autoridades de planeación distrital.

- **RESOLUCIÓN 01115 DE 2012**, por medio de la cual se adoptan los lineamientos Técnico - Ambientales para las actividades de aprovechamiento y tratamiento de los residuos de construcción y demolición en el Distrito Capital y la **RESOLUCIÓN 0932 DE 2015** por la cual se modifica y adiciona la resolución 1115 del 26 de septiembre de 2012

**Artículo 7.-** Sitios de Tratamiento y/o Aprovechamiento de Escombros y su Ubicación. Los sitios en los cuales se pretenda desarrollar el tratamiento y/o aprovechamiento de escombros deberán operar en concordancia con los lineamientos ambientales establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, previo concepto de uso del suelo expedido por la Secretaría Distrital de Planeación, acorde con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial POT.

Lo anterior sin perjuicio de los permisos requeridos en la normativa ambiental para el caso de adecuación de suelos y para los otros factores de deterioro ambiental en el Distrito Capital.



## 8. CONCLUSIONES

Con respecto a la visita técnica realizada a los predios en mención efectuada el día 05 de diciembre de 2018, se puede concluir qué:

- Los predios de propiedad del Señor Mario Antonio Romero Mahecha identificado con cedula No. 19.470.185, no cuentan con los permisos otorgados por la autoridad ambiental competente, para funcionar como sitio de disposición final de Residuos de Construcción y Demolición- RCD, ni de ningún otro tipo de residuos.
- Se han adelantado actividades de disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, residuos mezclados (orgánicos, maderas, especiales llantas, peligrosos como tejas de fibrocemento, envases de aceites entre otros) en los predios descritos en el presente concepto técnico, adicionalmente se han adelantado actividades de nivelación de terreno con los residuos que fueron dispuestos sin autorización y sin tener en cuenta las medidas ambientales adecuadas para minimizar los impactos negativos al entorno.
- La SDA es competente para iniciar las acciones administrativas que haya lugar por las posibles afectaciones causadas por la disposición de residuos mezclados en los predios 1 y 2 que son jurisdicción de esta Secretaría.
- Por la ubicación de los predios y la diferencia de nivel con la vía de acceso, es posible concluir que la única entrada posible al sitio donde se están disponiendo los residuos es por el parqueadero, debido a que es el único lugar por donde puede entrar un vehículo cargado, es por esta razón que las acciones de control deben comenzar por este lugar.

## 9. CONSIDERACIONES FINALES

Se sugiere al Grupo Jurídico de la Dirección de Control Ambiental considerar el inicio de los procesos administrativos o sancionatorios a que haya lugar, contra el Señor Mario Antonio Romero Mahecha, por ser el propietario de los predios en los cuales se está haciendo disposición no autorizada de RCD mezclados con otros residuos. Así mismo suspender las actividades de disposición residuos mezclados en los predios 1 y 2 identificados con chips catastrales AAA0257POYN - AAA0222OSAF, teniendo en cuenta que el propietario de los predios debe ser responsable de todas las actividades que allí se realicen.

Finalmente, la SCASP continuará realizando los procesos de seguimiento y control, de manera rigurosa conforme a sus competencias, velando por que se encaminen acciones inmediatas tendientes a subsanar la totalidad de las afectaciones generadas por el desarrollo de actividades de disposición no autorizada de residuos mezclados.

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### ❖ De los Fundamentos Constitucionales



Que la Constitución Política establece en el artículo 8 *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual: *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, el cual establece que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (artículo 80 de la Constitución Política.)

Que la Constitución Política en el numeral 8 del artículo 95, describe que es deber de todo colombiano Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que según lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la potestad sancionatoria en materia ambiental está en cabeza del Estado quién la ejerce a través de las autoridades ambientales, entre ellas, Secretaría Distrital de Ambiente – SDA.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3 que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, dispone:



*“Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que por su lado, el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que:

*“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Que con respecto a las intervenciones, la Ley 1333 de 2009 en el artículo 20 establece que:

*“Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”*

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 señala: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **❖ Del Caso Concreto**

Que de conformidad con lo considerado en el Concepto Técnico No. 03273 del 10 de abril del 2019, se evidenció que el señor MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.470.185, realizó el almacenamiento y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados con residuos orgánicos, madera, residuos especiales como llantas, peligrosos (tejas de fibrocemento, envases de aceites) sitio no autorizado, en los predios ubicados en la KR 98 11 5, identificado con Chip Catastral

6





AAA0222OSAF, con matrícula 50C-1701809 propiedad del Instituto de desarrollo Urbano IDU y el predio propiedad de Mario Antonio Romero Mahecha, ubicado en la AC 12 97 77, Chip Catastral AAA0257POYN, con matrícula 50C-1721850 Barrio Vereda el Tintal de la localidad Kennedy, en la ciudad de Bogotá, a continuación, se cita la normatividad ambiental que regula las actividades identificadas:

- **Resolución 0472 del 28 de febrero del 2017** “Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de construcción y demolición – RCD y se dictan otras disposiciones” Artículo 20 numeral 3.
- **Artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974** “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”
- **Artículo 5 del Decreto 357 de 1997** “por el cual se regula el manejo, transporte y disposición final de escombros y materiales de construcción”.

Que en consideración a lo anterior y acogiendo el Concepto Técnico No. 03273 del 10 de abril del 2019, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.185, por el presunto incumplimiento de la normatividad ambiental, en cuanto al almacenamiento y disposición final de Residuos de Construcción y Demolición RCD Mezclados.

Que teniendo en cuenta lo antes mencionado y considerando que se evidenció que los predios ubicados en la KR 98 N° 11 - 05, identificado con Chip Catastral AAA0222OSAF, con matrícula 50C-1701809 y en el predio ubicado en la AC 12 N° 97 -77, Chip Catastral AAA0257POYN, con matrícula 50C-1721850 Barrio Vereda el Tintal de la localidad Kennedy, son jurisdicción de la Secretaría Distrital de Ambiente y el predio AAA025POZE con matrícula 50C-1721851 ubicado en la Calle 10 N° 91 – 90 es jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional – CAR, esta entidad procederá a iniciar las acciones correspondiente de acuerdo a su competencia y remitirá copia del concepto técnico a la Corporación Autónoma Regional – CAR para que actúe de acuerdo a las suyas.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.



Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias del gran centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, en el numeral 1 del artículo primero, estableció que el Secretario Distrital de Ambiente delegaba en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.185, por realizar el almacenamiento y la disposición de Residuos de Construcción y Demolición – RCD mezclados con residuos orgánicos, madera, residuos especiales como llantas, peligrosos (tejas de fibrocemento, envases de aceites)

8





en sitio no autorizado, en los predios ubicados en la KR 98 N° 11 - 05, identificado con Chip Catastral AAA0222OSAF, con matrícula 50C-1701809 y en el predio ubicado en la AC 12 N° 97 -77, Chip Catastral AAA0257POYN, con matrícula 50C-1721850 Barrio Vereda el Tintal de la localidad Kennedy, en la ciudad de Bogotá.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor MARIO ANTONIO ROMERO MAHECHA identificado con cédula de ciudadanía No. 19.470.185, ubicado en la siguiente dirección: Carrera 71 Bis 123 - 30 de esta ciudad y al correo electrónico romero.mar262@gmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente SDA-08-2019-1989, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el inciso cuarto del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** -Remitir copia del presente acto administrativo y del Concepto Técnico No. 03273 del 10 de abril del 2019 (radicado 2019IE80689) a la Corporación Autónoma Regional CAR, para que adelante las actuaciones a que haya lugar de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra el presente auto NO procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 31 días del mes de octubre del año 2019**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

### Elaboró:

KEVIN FRANCISCO ARBELAEZ BOHORQUEZ	C.C.: 80825050	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190347 DE 2019	FECHA EJECUCION:	04/09/2019
---------------------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

### Revisó:

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C.: 52823171	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C.: 20391573	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

CLAUDIA YANIRA GODOY ORJUELA	C.C.: 20391573	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2019
------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

SANDRA MILENA ARENAS PARDO	C.C.: 52823171	T.P.: N/A	CPS: CONTRATO 20190905 DE 2019	FECHA EJECUCION:	05/09/2019
----------------------------	----------------	-----------	--------------------------------------	---------------------	------------

### Aprobó:

### Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C.: 35503317	T.P.: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	31/10/2019
------------------------------------	----------------	-----------	------------------	---------------------	------------

Sector: Publico  
Exp: SDA-08-2019-1989